



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1848/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL, JOSÉ ALBERTO TORRES LARA Y UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, en sesión iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso del expediente SUP-REC-1848/2021, ya que no se **actualiza el requisito especial de procedencia** u algún otro de los requisitos por medio de los cuales la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Atlamajalcingo del Monte, Guerrero
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SUP-REC-1848/2021

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MDC:	Mesa directiva de casilla
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT o recurrente:	Partido del Trabajo
Sala Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral en Guerrero, en la que se eligieron diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, realizó, de entre otros, el cómputo correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento, que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por MORENA.

1.3. Demanda local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el PT promovió el juicio local que dio lugar a la formación del expediente TEE/JIN/011/2021.

1.4. Resolución local. El doce de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, en la cual confirmó el resultado de la elección controvertida.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno.



1.5. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto, el PT presentó un juicio de revisión constitucional el cual dio lugar a la formación del expediente SCM-JRC-241/2021.

1.6. Resolución federal. El veintitrés de septiembre, la Sala Regional emitió la resolución impugnada y confirmó la resolución del Tribunal local.

1.7. Recurso de reconsideración. El veintiséis de septiembre, el partido político recurrente, inconforme con la determinación, interpuso el recurso que originó el presente medio de impugnación.

1.8. Turno y radicación. En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a su cargo, quien, en su momento, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el recurso de reconsideración mencionado es **improcedente**, porque la controversia no involucra ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

4.1.1. Sobre el recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que, según lo dispuesto por ese mismo artículo, en el párrafo 1, inciso b), se señala que la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad como se señala en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

El recurso de reconsideración no constituye una nueva instancia, sino una de carácter extraordinario, conforme a lo cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución general.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme a los diversos criterios de esta Sala Superior, la procedencia del recurso de reconsideración se ha ampliado con



el propósito de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general, así como 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se alegan planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- I. Cuando expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³.
- II. Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁴.
- III. Cuando se omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁵.
- IV. Cuando se haya ejercido el control de convencionalidad⁶.
- V. En caso de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten en contra de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan

³ Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012, de rubros RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁵ Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁷.

- VI. Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁸.
- VII. Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial⁹.
- VIII. Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁰.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

4.3. Análisis del caso concreto

El presente asunto está relacionado con la elección del Ayuntamiento Atlamajalcingo del Monte, Guerrero y su validez. El PT considera que el candidato ganador incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña, además de que se actualizaron diversas causales de nulidad en tres casillas distintas. Su pretensión es que se anule la votación en estas casillas y/o se declare la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos.

Ante el Tribunal local, el PT sostuvo que el candidato de MORENA realizó múltiples eventos que, en su concepto, lo llevaron a rebasar el tope de

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

⁸ Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁰ Véase las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



gastos de campaña y para acreditarlo presentó diversas fotografías y adjuntó una queja que presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sin embargo, el Tribunal local desestimó el planteamiento del actor, ya que argumentó que del dictamen consolidado aprobado por el INE no se advertía que el candidato de MORENA, Camilo Cano Guzmán, rebasara el tope de gastos de campaña. Además, consideró que las fotografías presentadas por el PT solo evidenciaban eventos que la autoridad fiscalizadora tuvo como reportados.

Por otro lado, el PT solicitó la nulidad de la votación de tres casillas al considerar que algunos de los funcionarios que las integraron se encontraban impedidos para hacerlo.

Al respecto, el Tribunal local desestimó sus planteamientos señalando que los funcionarios habían sido insaculados por el INE y que no se presentaron escritos de protesta o incidentes de los representantes de los partidos políticos que evidenciaran un actuar indebido por parte de los funcionarios que integraron las casillas.

4.3.1. Consideraciones de la Sala responsable

La Sala Regional decidió confirmar la resolución del Tribunal local que, a su vez, había confirmado la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, debido a que los agravios esgrimidos por el PT eran infundados.

La primera temática estudiada por la responsable fue si debió declararse la nulidad de la elección porque el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña. Al parecer del partido político recurrente, el Tribunal local no había sido exhaustivo, pues no se analizaron todas las pruebas aportadas para acreditar la nulidad.

Contrario a lo señalado, la responsable consideró que el Tribunal local sí se pronunció sobre cada una de las pruebas aportadas por el partido político, además de las que requirió en el ejercicio de su facultad potestativa.

En ese sentido, consideró que era un hecho notorio que el Consejo General del INE había resuelto el procedimiento de fiscalización respectivo y que no se advertía que se hubiese actualizado el rebase de topes de gasto de

SUP-REC-1848/2021

campaña, puesto que, por regla general, es este procedimiento el que se tiene que atender para acreditar la nulidad, por lo que declaró infundado el agravio.

En segundo lugar, analizó si el Tribunal local faltó a una obligación al no allegarse de más pruebas para resolver la controversia. El PT alegaba que la autoridad pudo haber requerido a diversas autoridades y que al no hacerlo violentó el principio de exhaustividad y debido proceso.

Este agravio fue declarado infundado, pues el Tribunal local realizó diversos requerimientos para allegarse de más información, aunado a que tal facultad es potestativa, por lo que –en modo alguno– el no aplicarla le puede generar un perjuicio a un justiciable.

En tercer lugar, analizó el agravio relacionado a si la valoración de pruebas realizada por el Tribunal local fue incorrecta. El PT consideró que la autoridad incurrió en una falta de exhaustividad respecto de las nulidades las casillas 570 básica, 569 básica y 572 básica, ya que no advirtió que existió un actuar indebido de los funcionarios de esas casillas que conducía a su nulidad.

Se consideró infundado el agravio, pues la responsable analizó las probanzas relacionadas con cada una de esas casillas, incluyendo los videos y fotografías ofrecidas, y consideró que no se acreditaba que la votación hubiese sido recibida por personas u organismos distintos a los facultados o que se hubiese ejercido presión en contra de los miembros de la MDC o el electorado, por lo que consideró que no se acreditó que esos hechos hubiesen sido determinantes para la elección.

Por último, la responsable analizó si debió de haberse decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas 570 básica, 572 básica y 569 básica.

El PT sostuvo que la MDC 570 básica estuvo integrada por el dirigente municipal del PRD como presidente de casilla; que en la casilla 572 básica el candidato a primer regidor del Ayuntamiento de la planilla ganadora y el tesorero municipal estuvieron presentes durante la jornada electoral y; que en la casilla 569 básica fungió como primer escrutador el padre de la candidata propietaria a la segunda regiduría del Ayuntamiento de la planilla



ganadora, situaciones que eran suficientes para decretar la nulidad de las tres casillas.

Respecto a las casillas 569 y 572 básicas, consideró que los dichos del PT eran ciertos; sin embargo, la presencia de los funcionarios en la casilla 572 y el hecho de que el padre de una candidata a regidora del Ayuntamiento fungiera como segundo escrutador no constituyó una irregularidad grave ni determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la casilla 570 básica, se consideró que el hecho de que fue presidida por el presidente del PRD no era suficiente para anular la votación, pues esa irregularidad no fue determinante para declarar la nulidad de la votación, aunado a que ese partido político quedó en tercer lugar de la elección.

4.3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

El partido político recurrente plantea, en esencia, los siguientes agravios en su demanda:

- Alega una falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, además de la falta de una justicia completa, debido a que la responsable no se pronunció sobre la totalidad de los agravios planteados, aunado al hecho de que realizó una valoración probatoria subjetiva y deficiente, en relación con la acreditación de las causales de nulidad invocadas en las casillas 570 básica, 572 básica y 569 básica.
- Alega un indebido análisis probatorio por parte de la responsable en relación con el rebase de tope de gastos de campaña, pues a su consideración el dictamen del Consejo General del INE, si bien, es una prueba importante, no fue la única exhibida por el partido recurrente, por lo que se viola el principio de exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación, al no pronunciarse sobre el resto de las pruebas.

4.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

SUP-REC-1848/2021

En los agravios hechos valer por los recurrentes no subsisten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser estudiados por esta Sala Superior.

Tampoco se advierte que el estudio realizado por parte de la Sala Regional haya implicado un análisis de constitucionalidad o que se hayan inaplicado normas electorales al caso concreto.

Tanto en la demanda de la Sala Regional como en los agravios expuestos por el partido político recurrente se tratan temáticas de estricta legalidad, relacionadas con el análisis probatorio efectuado por la Sala responsable de la declaración de nulidad de tres casillas y el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Regional se limitó a estudiar si el análisis efectuado por parte del Tribunal local del caudal probatorio y de los agravios planteados por ese partido político fue exhaustivo.

Del apartado anterior, se advierte que la Sala Responsable trató temáticas de estricta legalidad, pues analizó diversas pruebas encaminadas a acreditar la nulidad de las casillas y de la elección, y para ello solo requirió de la legislación electoral en materia de nulidades, sin que se haya realizado un análisis constitucional para ese efecto.

Ahora bien, en su demanda el partido político recurrente desarrolla argumentos similares a los planteados ante la Sala Regional, pues alega un indebido análisis probatorio y una falta de exhaustividad en el estudio relacionado con el rebase de topes de gastos de campaña y la supuesta nulidad de tres casillas.

De lo anterior se advierte que las temáticas planteadas únicamente requieren un análisis de legalidad, pues se limitan a cuestiones relacionadas con el análisis de las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, para lo cual solo sería necesario analizar esas pruebas.

La falta de exhaustividad de la resolución impugnada alegada tampoco requiere de un análisis constitucional, pues para efectuarlo únicamente se tendría que analizar la sentencia en sus términos, sin ser necesaria contrastarla a la luz de alguna disposición constitucional.



No pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que el partido político recurrente alega de manera genérica que se violan en su perjuicio diversos artículos constitucionales; sin embargo, no basta con que se mencionen disposiciones constitucionales para hacer procedente el recurso de reconsideración, sino que es necesario hacer una interpretación constitucional.

El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando, al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió.

Por otra parte, tampoco se advierte que durante la tramitación del juicio se haya incurrido en un error judicial evidente que amerite la intervención de este Tribunal constitucional.

Por último, tampoco se considera que las temáticas planteadas ante esta Sala Superior revistan una importancia y trascendencia que requieran que exista un pronunciamiento para dotar de certeza al ordenamiento jurídico.

En suma, dado que la naturaleza del recurso de reconsideración impide que se analicen cuestiones probatorias, pues está reservado para el análisis e interpretación constitucional, y que las temáticas planteadas ante esta Sala Superior por el PT únicamente requieren de un análisis probatorio relacionado con la nulidad de tres casillas y el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, se considera que se debe desechar el recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1848/2021.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1848/2021

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.